

14-IND-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veinte de enero del año dos mil quince.

Los ciudadanos Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Patricia Isabel Olmedo Alas, Sara Beatriz García Gross, Angélica María Rivas Monge, Morena Soledad Herrera Argueta, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán, Irma Judith Lima Bonilla y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, en nombre de la señora **ENA VINDA M. A.**, han solicitado a la Asamblea Legislativa la concesión de la gracia de **INDULTO** de la pena total de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, que le fue impuesta a dicha encartada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en el proveído de las dieciséis horas con diez minutos del día quince de abril del año dos mil diez, por el delito de Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 N° 1, en relación con los Arts. 24 y 68, todos del Código Penal, en perjuicio de su hijo recién nacido.

A razón de la petición relacionada, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, da cuenta de la misma a esta Corte, remitiendo la transcripción del dictamen número setenta y uno, aprobado por el Pleno Legislativo el día catorce de julio del presente año.

De conformidad con el Art. 182 N° 8 de la Constitución de la República y Art. 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG), se emite el correspondiente informe en los términos siguientes:

I. MOTIVOS DE LOS PETICIONARIOS:

Se exponen como razones que sustentan la solicitud de Indulto de la pena:

- 1) Que el Tribunal basó su decisión en la confesión rendida por la encartada en el Juicio, sin tomar en consideración algunas incongruencias en el expediente judicial y en la sentencia en cuanto a la edad gestacional del recién nacido, entre dos peritajes médicos, lo cual tendría implicaciones en la calificación jurídica de los hechos, entre Homicidio Agravado Imperfecto o Aborto.
- 2) Que la imputada admitió los hechos acusados y manifestó que lo hizo porque se encontraba desesperada, ya que su pareja le había expresado que no se haría cargo del niño, que no obstante su responsabilidad como padre, únicamente se reprocha social y penalmente la conducta de la sindicada.

- 3) Que no se ha tomado en cuenta la confesión y arrepentimiento de la encartada, a efectos de determinar que los fines resocializadores de la pena se han cumplido.
- 4) Violación al principio de presunción de inocencia, ya que la sindicada fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, desde el primer instante, cuando llegó al hospital como paciente, por haber sufrido un parto espontáneo, en estado de *shock* y con hemorragia severa, siendo denunciada por tener señales claras de haber estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, violando el deber de secreto profesional, ignorando la posibilidad de complicaciones obstétricas.
- 5) Violación al derecho a recurrir Art. 8.2 CIDH, porque al momento de la sentencia sólo estaba regulado el recurso de casación, en una configuración demasiado restrictiva y sujeta a tecnicismos, no permitiendo un análisis integral de todas las cuestiones debatidas.
- 6) Discriminación indirecta contra la mujer en área de salud reproductiva, por estereotipos de género en personal de salud y médicos legistas, en contraposición con el comité del CEDAW y la CIDH.
- 7) El Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la imputada, en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud física, psíquica y moral, creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por tener un parto extrahospitalario.
- 8) El error judicial en que se ha incurrido al juzgar a la imputada, puede dar lugar a la indemnización que se establece en el art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 17 de la Constitución de El Salvador.
- 9) De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.
- 10) A la imputada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, a la presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE.

A. El Indulto es la manifestación de renuncia que hace el Estado respecto a la ejecución de la pena que viene cumpliendo una persona condenada mediante sentencia firme. Se trata del perdón de la sanción impuesta, atribución que por mandato constitucional compete única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa, según el Art. 131 N° 26 de la Cn. y 13 LEOG, y

constituye por tanto, una causa de extinción de la responsabilidad penal, tal como lo establece el Art. 96 N° 5 del Código Penal.

No obstante, la naturaleza del derecho de gracia no es la de un acto judicial ni administrativo, sino un acto de poder político de raigambre constitucional, que permite la dispensa de la ley penal, suprimiendo una condena impuesta, bajo el fundamento político criminal de moderar el rigor excesivo de la sanción punitiva, la corrección de injusticias producto de errores judiciales o contradicciones a los principios de necesidad y merecimiento de pena; ergo, no debe concebirse el Indulto como un medio para recurrir de la decisión judicial, al grado de impugnar defectos de fondo o forma que pudieron concurrir en el desarrollo del proceso, porque eso implicaría una injerencia del Legislativo en el Poder Judicial.

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida.

B. Habida cuenta lo anterior, se tiene que la señora Ena Vinda M. A, fue condenada mediante sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a las dieciséis horas del día quince de abril del año dos mil diez, a la pena de quince años de prisión, por el delito acusado de Homicidio Agravado Imperfecto, en perjuicio de su hijo recién nacido, la cual se cumple totalmente el día quince de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. Como primer motivo, los petitionarios alegan que el Tribunal sentenciador basó su decisión únicamente en la confesión de los hechos de parte de la indiciada, sin considerar supuestas incongruencias que a su criterio se encuentran en dos peritajes médicos, relativos al cálculo de la edad gestacional del recién nacido, arguyendo que tal ponderación incidiría en la calificación jurídica de los hechos; lo que constituye una crítica a la valoración que hicieron los juzgadores de los elementos de prueba inmediados, de la confesión de la procesada, así como del juicio de tipicidad, que no se enmarca en las razones que viabilizan el otorgamiento del Indulto, conforme al Art. 39 LEOG. Al contrario, resultan ser reclamos o vicios de carácter procesal, susceptibles de ser atacados vía recurso de casación o revisión y no a través de los recursos de gracia.

D. En cuanto al argumento identificado con el número 2, que refiere que la imputada, según su confesión, intentó quitarle la vida a su hijo, porque se encontraba desesperada, ya que su pareja le había expresado que no se haría cargo del niño, no puede considerarse una situación de tal entidad que la forzara a la comisión del delito, no es en sí un estímulo poderoso como un estado pasional, de miseria existencial o de error que pudiera entenderse como excusable. Si bien es cierto, existe razón en cuanto a la atribución de responsabilidad al padre, de ser verdadera la afirmación de desentendimiento de sus deberes de cuidado y alimentación, no es tampoco éste el medio idóneo para su determinación y el establecimiento de la respectiva consecuencia jurídica.

E. Por otra parte, en el número 3, se aduce que debe tomarse en cuenta la confesión de los hechos, como una expresión de arrepentimiento de la encartada, a efecto de deducir que los fines resocializadores de la pena impuesta se han cumplido.

Para ello, es menester remitirse al dictamen emitido por el Consejo Criminológico Nacional, de fecha siete de julio del corriente año, el cual reseña que la interna ingresó al Sistema Penitenciario el día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, encontrándose actualmente en Fase Ordinaria, en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, departamento de San Salvador, a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y durante su reclusión no ha cometido faltas disciplinarias ni se ha hecho acreedora de sanciones.

En el ámbito educativo es donde se presenta un panorama más favorecedor, pues, al ingresar al Sistema Penitenciario, la sindicada tenía un nivel académico bajo, de Tercer Grado de Educación Básica, debido a que por falta de recursos económicos tuvo que abandonar sus estudios para dedicarse a trabajar desde temprana edad; no obstante, en su internamiento se incorporó al Programa de Tratamiento Penitenciario de Educación Formal, retomando sus estudios de Cuarto a Sexto Grado, desde el año dos mil once hasta el año dos mil trece, lo que contribuye al proceso de reinserción social.

Sin embargo, en el área psicológica, se expresa que la interna que se encuentra a mediados de la cuarta década de vida, denota capacidad intelectual inferior al término medio, sin embargo, sus procesos mentales le permiten razonar y diferenciar la licitud de sus actos, resaltándose que impresiona la frialdad con la que reconoce el cometimiento del delito, sin mostrar capacidad empática hacia la víctima, refleja que aún no prevé las consecuencias de sus actos, posee baja tolerancia a la frustración y poca capacidad para resolver los problemas.

Según los resultados de las evaluaciones que le han realizado a la encausada, proyecta entre otros aspectos, un concepto inadecuado de sí misma, con múltiples preocupaciones somáticas, rebeldía hacia figuras de autoridad, carente de seguridad, falta de adaptabilidad social, infantilismo, inmadurez emocional, dificultad para controlar sus impulsos instintivos, falta de confianza en el contacto social, agresividad, tendencia al negativismo y al narcisismo.

Advirtiéndose que los datos anteriores no guardan congruencia con el dictamen favorable resultante, por cuanto, además de las carencias que presenta en su desarrollo psicológico, aún se estima la existencia de factores impulsores al delito y se diagnostica capacidad criminal media, por sus niveles de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo e impulsividad; y en el mismo sentido, su adaptabilidad social e índice de criminalidad se encuentran aún en un rango medio, que contrasta con la conclusión de favorabilidad del informe.

Por lo que a criterio de esta Corte, no basta la confesión de los hechos o la llana manifestación de arrepentimiento que se invoca, para establecer que los fines de la pena impuesta, previstos en el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, se han cumplido y que la misma ha dejado de ser necesaria, ya que existen otros parámetros, como los antes relacionados, de los que se puede deducir que aunque ya se ha iniciado el proceso de readaptación, hay aspectos, como el psicológico o la escolaridad, que deben continuar desarrollándose para concretizar la reinserción de la interna en la dinámica social.

F. Además, en las razones 4, 5, 6 y 10, los solicitantes sostienen que en el proceso penal seguido contra la señora M. A hubo vulneración a derechos fundamentales, específicamente, reclaman la supuesta violación al derecho a recurrir, invocando el Art. 8.2 CIDH, porque al momento de la sentencia sólo estaba regulado el recurso de casación, en una configuración demasiado restrictiva y sujeta a tecnicismos, no permitiendo un análisis integral de todas las cuestiones debatidas.

Sobre este punto, es importante traer a colación que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su Art. 8.2 Lit. h), reconoce como una garantía judicial mínima y como expresión del debido proceso, el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, esto es, la posibilidad del justiciable o el afectado por una decisión judicial de impugnar dicha resolución, que la misma sea revisada y resuelta por un tribunal superior.

Como se advierte, el argumento esgrimido es en sí mismo una contradicción, que en su mismo enunciado presenta una condición de refutación, ya que afirma que se coartó el derecho a

recurrir del fallo condenatorio, contrariando la garantía básica prevista en la Convención; no obstante, refiere la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del recurso de casación como *"único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia"*, pero que a su criterio estaba configurado de forma demasiado restrictiva y limitado a los defectos del Art. 362 del Código Procesal Penal derogado, que no permitía un examen integral de lo resuelto, asimilándolo al régimen de recursos de Costa Rica, que fue analizado por la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa.

Sin embargo, la posición de los peticionarios no trasciende de una mera especulación, en tanto que, no se intentó impugnar la sentencia condenatoria por la vía de la casación, siendo indeterminado si la posible censura al fallo encontró algún obstáculo legal o procesal para ser examinado por un tribunal superior, máxime cuando ahora, en el contexto de solicitud de la indulgencia, se hacen reparos en torno al proceso de valoración probatoria efectuada por los juzgadores, susceptibles de ser evaluados por aquella vía.

Lo que conlleva también a que se desestime la analogía sugerida respecto del régimen de recursos regulado en la Ley Penal Adjetiva derogada y el que tenía Costa Rica al momento de tramitarse el caso Herrera Ulloa, por cuanto, ignora la flexibilización del recurso, mediante el tratamiento jurisprudencial desarrollado por la Sala de lo Penal, respecto de los requisitos legalmente establecidos para su admisión, de tal suerte que los mismos no constituyeran restricciones que mermaran la esencia del derecho de impugnación de las decisiones judiciales sometidas a su consideración.

Asimismo, en lo atinente a que la imputada sufrió discriminación indirecta por parte del personal y médicos del sistema nacional de salud, basada en estereotipos de género en el área de salud reproductiva, en contraposición con lo estatuido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sugiriendo un supuesto fáctico que no concuerda con el acusado y acreditado en el presente proceso penal, pues, la encartada no sufrió ninguna complicación obstétrica, ni se le imputó inicialmente el delito de Aborto, para proponer que hubo un ulterior cambio de calificación jurídica, o que su procesamiento se debió a la permeabilización de patrones socioculturales de roles dicotómicos de género en los sistemas de salud y de justicia; en tanto que, ha podido verificarse que fue atendida en el Hospital Nacional "Nuestra Señora de Fátima" de la ciudad de Cojutepeque, Cuscatlán, por diagnóstico de Parto Extrahospitalario y

Amenorrea desconocida, que coincidentemente también se atendió de forma independiente al recién nacido, que había sido trasladado a dicho nosocomio tras su hallazgo dentro de la fosa de una letrina, siendo el fundamento de su condena, la confesión de los hechos por parte de la indiciada, sopesada con la prueba testimonial, documental y pericia! aportada.

G. Finalmente, en cuanto a las supuestas causales que se exponen con los números 7, 8 y 9, carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la imputada con el indulto de la pena que le fue impuesta, pues, no explican las razones por las que se consideran vulnerados los derechos que se relacionan.

Por lo que, esta Corte no encuentra razones de índole moral que permitan considerar que la sindicada cometió el delito Homicidio Agravado Imperfecto contra su hijo, en un estado pasional, de miseria o error; no han podido detectarse errores judiciales, omisión de apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni vulneración de garantías fundamentales en la tramitación del proceso penal; tampoco, razones de carácter humanitario o de cumplimiento de los fines previstos en el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, ya que se ha observado anteriormente que, no obstante el dictamen del Consejo Criminológico Nacional, bajo la óptica del Principio de Necesidad, conviene mantener a la enjuiciada en reclusión, a efecto de profundizar su desarrollo personal, en los ámbitos emocionales, educativos, familiares, laborales y conductuales, para facilitar su reinserción social; considerándose idónea la proyección temporal de la pena para su readaptación, por cuanto es proporcional a la gravedad del hecho, a la lesividad del bien jurídico protegido, pero sobre todo al tiempo que se estima necesario para la regeneración del agente delictivo y a la posibilidad de reintegrarse al medio social, sin perjuicio que oportunamente pueda acceder a los beneficios penales, como la Libertad Condicional, al concurrir las condiciones necesarias para otorgarla, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del Código Penal y Arts. 35, 37 N° 2 y 51 de la Ley Penitenciaria.

III. INFORME Y DICTAMEN

Con fundamento en los planteamientos anteriores, se desestiman los argumentos utilizados por los solicitantes para fundamentar la gracia requerida, pues, siguen vigentes las razones de necesidad y proporcionalidad que respaldaron la imposición de la pena privativa de libertad que se pide indultar, no existiendo motivos de justicia y equidad que fundamenten el otorgamiento de la indulgencia.

Por lo que, conforme a lo establecido en el Art. 182 atribución 8° de la Cn., Art. 51 de la

Ley Orgánica Judicial y los Arts. 17, 33 y 39 LEOG, se determina que no es conveniente la concesión del Indulto a favor de la sentenciada ENA VINDA M. A, por las razones antes advertidas; y en ese sentido, se procede a emitir un dictamen **DESFAVORABLE**, para que la Asamblea Legislativa lo tenga en consideración, al analizar si confiere o no la gracia solicitada.

Para los efectos de ley, transcribese la presente resolución a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

A. PINEDA.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----O. BON F.-----M. REGALADO.-----D. L. R. GALINDO.----- R. M. FORTIN H. -----DUEÑAS.-----J. R. ARGUETA.----- JUAN M. BOLAÑOS S. ----- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO. ----- SRIA. ----- RUBRICADAS.